Esquel, 03 de mayo de 2023.-

------**VISTO:** ----------

------Los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Sra. J. E. S. (ID 1043723) y el Sr. A. R. C. W. –incapaz-, representado por las Dras. L. R. S. y V. A. V., contra la sentencia interlocutoria N° 60/2023 CANO del 03/04/2023; y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**1.-** En primer lugar conforme el art. 293 del CPCC., corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal de los recursos. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Se ha sostenido que para que la: "... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente". (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 41).----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. Los escritos recursivos presentados por los recurrentes en lo formal se adecuó a lo allí establecido (carátula, renglones, hojas y depósito).----------

------**2.-** Al recurso presentado por la Sra. J. E. S.:----------

------Surge, que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal del inc. e) del art. 291 del CPCC.----------

------El motivo casatorio es por arbitrariedad de la sentencia, por haber mal valorado el resultado final el proceso, apartándose de la real y verdadera interpretación normativa legal específica de la materia y remisión a las normas internacionales. Se apartó de la solución legal que corresponde respecto a la prevalencia de la voluntad manifiesta en "actos de voluntad anticipada", plasmada en la escritura Pública N° 165, celebrada por el Sr. C. en los términos del art. 60 y 139 del CCyCN. Además, la sentencia resulta contraria a lo dispuesto en el inc. c y d del art. 37 y art. 43 del CCyCN.--------

------Pidió se declare admisible el recurso y se ordene la remisión al STJ. (ID 1043723).----------

------Del escrito de presentación, surgen las normas y principios que la casacionista considera vulnerados por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria.----------
-----En atención a la disímil interpretación que puede albergar los “actos de voluntad anticipada” en personas vulnerables y con deterioro psicofísico progresivo, dadas las características especiales del incapaz y a los fines de salvaguardar sus derechos y garantías, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto.----------
------En consecuencia, es procedente la apertura de la instancia extraordinaria por el art. 291 inc. e) del CPCC.----------
------3.- Al recurso presentado por el Sr. A. R. C. W.:----------
------Pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal del inc. e) del art. 291 del CPCC.----------
------Entiende que no hay un razonamiento interpretativo lógico. No se mencionó o analizó las constancias médicas, ni las intervenciones interdisciplinarias, porque en ninguno que los dictámenes cuenta a imposibilidad del recurrente de manifestar su voluntad y deseos.----------
------Se agravió por la consideración que se hizo a la designación de la cónyuge no separada de hecho. La sentencia señala como obstáculo para la validez de la directiva anticipada que la designación del curador no fue aprobada judicialmente (art. 139 CCyCN.). La regla es que cualquier persona puede ser designada como curadora.----------
------Último agravio, se omitió entrevistar al interesado, desconociendo su condición de sujeto del derecho. Hizo reserva del caso federal y pidió declare la admisibilidad del recurso y el STJ. Deje sin efecto el fallo por arbitrario.--
------Analizados los agravios, los fundamentos e interpretación de la normas citadas, los derechos que el recurrente considera agraviados e involucrada la restricción al ejercicio de sus derechos, corresponde conceder el recurso extraordinario.----------
------En el caso de autos, median circunstancias que justifican restringir la capacidad del recurrente, por las circunstancias psicofísicas del sujeto.-------
------La persona humana pasa a constituirse en el punto de partida y de destino de cualquier regulación o medida que lo afecte en su esfera de vida, evitando su avasallamiento innecesario, sin perjuicio de las necesarias restricciones que pueda imponer en resguardo de intereses superiores.-------
------Siendo la capacidad y sus limitaciones una cuestión de orden público y la privación de la gestión patrimonial supone la limitación a su capacidad de

ejercicio, debemos arbitrar los mecanismos que le permitan proteger su patrimonio.----------

------La institución de la “curatela” tiene para nuestro sistema jurídico, un contenido preciso: sustituir la voluntad del sujeto por la de un tercero.-------

------En virtud de lo expuesto, es procedente la apertura de la instancia extraordinaria por el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

---------- **R E S U E L V E**----------

------1°) DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Sra. J. E. S. contra la Sentencia Interlocutoria N° 60/2023 del 03/04/2023, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------2°) TENER presente el domicilio constituido por la Sra. S. en calle L. N° X. de la ciudad de Rawson.----------

------3°) DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Sr. A. R. C. W. contra la Sentencia Interlocutoria N° 60/2023 del 03/04/2023, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------4°) TENER presente el domicilio constituido por el Sr. C. W. en calle X. de M. N° X. de la ciudad de Rawson.----------

------5°) INTIMAR a los Sres. F. C. W. y A. C. S. para que en el término de cinco días de notificada constituyan domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------

------6°) REGÍSTRESE, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 81 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-